

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HORACIO CODEZO MEJÍA** instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra el **CONSORCIO SERVIESSA** conformado por la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS-DISCON S.A.S.**, y el señor **GABRIEL PORRAS AREVALO**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo por obra o labor, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa indexada.

Realizada la liquidación por parte del Despacho, conforme al monto del salario (\$1.350.000) y el término que presuntamente faltó por ejecutar el contrato (del 14 enero 2020 al 28 febrero 2021) arroja, por concepto de indemnización la suma de **\$18.270.000** valor que indexado a la fecha de radicación de la demanda corresponde al siguiente:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2022	10	IPC - Final	123,51
Liquidado Desde:	2021	2	IPC - Inicial	111,41
Capital:	\$ 18.270.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 20.254.265,33			

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “Art. 26.-La cuantía de determinará así:

1.-Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto de los dineros presuntamente adeudados es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HORACIO CODEZO MEJÍA
DEMANDADOS: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS-DISCON SAS- y GABRIEL PORRAS AREVALO
RAD. 680014105001-2022-00388-00

asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

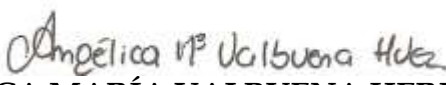
Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por el señor **HORACIO CODEZO MEJÍA** contra el CONSORCIO SERVIESSA conformado por la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS-DISCON S.A.S.**, y el señor **GABRIEL PORRAS AREVALO**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ